

LEY DE BASES DE LA REGIONALIZACION

LEY No. 24650

TITULO PRIMERO

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1o.— La presente ley orgánica norma la delimitación, creación y modificación de las regiones; así como la creación, naturaleza, finalidad competencia, organización básica, recursos y relaciones de los gobiernos regionales.

TITULO SEGUNDO

DE LA REGIONES

CAPITULO UNICO

DE LA CREACION, DELIMITACION, Y MODIFICACION DE LAS REGIONES

Artículo 2o.— Cada región comprende el territorio que señala su respectiva ley orgánica de creación.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo, por propia iniciativa o a pedido de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, remite al Congreso el proyecto de ley de creación de cada región.

En los casos de pedidos de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, la remisión al Congreso, se realiza previa comprobación del cumplimiento de lo siguiente:

a. Haberse efectuado la consulta a los concejos provinciales que corresponda; y

b. Certificación de haberse obtenido el voto favorable de los concejos provinciales que corresponda; y que ese voto represente la mayoría de la población de la región proyectada.

Artículo 4o.— Las modificaciones en la demarcación de las regiones requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, mediante referéndum convocado por el Poder Ejecutivo. El proceso es conducido por el Jurado Nacional de Elecciones.

La provincia o distritos pueden solicitar su incorporación a una región diferente a la que pertenecen, siguiendo el procedimiento establecido para la modificación de la demarcación territorial regional.

TITULO TERCERO

DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 5o.— El Gobierno Regional es un organismo de gobierno descentralizado. Es persona jurídica de derecho público interno; goza de autonomía administrativa y económica, dentro de la ley; y, ejerce sus atribuciones con sujeción al carácter unitario, representativo y descentralizado de gobierno.

Artículo 6o.— La finalidad del Gobierno Regional es lograr el desarrollo integral y armónico de la región, con el concurso y la participación de la población, y con sujeción a la Constitución, la ley y los planes nacionales de desarrollo.

CAPITULO II

DE SU COMPETENCIA

Artículo 7o.— El Gobierno Regional es competente para:

a. Aprobar sus normas de organización interior;

b. Aprobar el plan regional de desarrollo, así como el presupuesto y la cuenta regional.

c. Asesorar a las municipalidades en la formulación de sus planes de desarrollo;

d. Promover y apoyar el desarrollo integral de las parcialidades, comunidades campesinas y comunidades nativas;

e. Administrar sus bienes y rentas y las que le fueran dadas por encargo, así como disponer de ellos conforme a ley;

f. Crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos conforme a ley;

g. Atender las necesidades propias de la región en las materias de su competencia señaladas por la Constitución Política, en armonía con los planes nacionales y políticos sectoriales;

h. Ejercer el derecho de iniciativa en la formación de leyes y resoluciones legislativas, en las materias que le son propias;

i. Suscribir contratos y convenios de acuerdo con la legislación pertinente;

j. Ejercer las competencias legislativas y administrativas que expresamente le deleguen los poderes Legislativo y Ejecutivo; así como las que señala el artículo 261o. de la Constitución Política;

k. Celebrar operaciones de crédito interno;

l. Coordinar con las empresas e instituciones públicas del Gobierno Central que prestan servicios en la región;

m. Promover la actividad productiva y empresarial del sector no público;

n. Fomentar la participación de la población en acciones de desarrollo;

ñ. Proponer, apoyar y ejecutar las acciones de desarrollo, integración e intercambio fronterizo, en coordinación con los organismos pertinentes del Gobierno Central, de conformidad con los convenios y tratados internacionales vigentes, según corresponda;

o. Apoyar las acciones del Sistema de Defensa Nacional y coordinar y apoyar las acciones del Sistema de Defensa Civil;

p. Otorgar créditos con cargo a sus recursos propios;

q. Constituir empresas de su propiedad y participar en empresas de economía mixta o de accionariado del Estado, previa opinión favorable del Poder Ejecutivo;

r. Crear instituciones públicas descentralizadas regionales, concertar programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios en la región, y celebrar convenios de cooperación técnica internacional, con sujeción a la legislación vigente sobre la materia;

s. Las demás que le sean atribuidas por ley.

Artículo 8o.— Los gobiernos regionales ejercen las competencias y funciones sectoriales que señalan sus respectivas leyes de creación.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 9o.— Son órganos del Gobierno Regional, la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo Regional.

Artículo 10o.— No pueden ser elegidos ni designados miembros de la Asamblea Regional, si no han dejado el cargo 6 meses antes de la elección:

a. Los Ministros de Estado, el Contralor General, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;

b. Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; y,

c. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo. Tampoco pueden ser elegidos o designados los senadores y diputados.

Artículo 11o.— No pueden ser elegidos ni designados miembros de la Asamblea Regional:

a. Los accionistas, mandatarios, gerentes, representantes y miembros del directorio de empresas que tienen contratos de obras, servicios o de suministro con el Gobierno Regional; o de empresas que ejecutan inversiones u obras por cuenta del Gobierno Central o de la Región;

b. Los acreedores por razones de contratos, así como los deudores por razones de contratos o concesiones, y los que hubieren otorgado fianza para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor del Gobierno Regional o del Gobierno Central cuando éste realice inversiones en la Región;

c. Los que residan fuera del territorio de la región.

Artículo 12o.— Los miembros de la Asamblea Regional están prohibidos:

a. De intervenir como miembros del Directorio y como gerentes, mandatarios, representantes, abogados y asesores de empresas que tengan contrato o concesión con el Gobierno Regional, o de empresas que ejecutan obras o inversiones del Gobierno Central dentro de la Región;

b. De celebrar, por sí o por interpósita persona, contratos con la Administración Pública, salvo las excepciones que establece la ley.

Artículo 13o.— Si sobreviniere alguno de los impedimentos previstos en los artículos 10o. y 11o. con posterioridad a la elección o designación, o si incurriesen en alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 12o. de la presente ley, serán removidos de inmediato por la Asamblea.

Artículo 14o.— Vaca el cargo del miembro de la Asamblea Regional por:

a. Cambiar el domicilio fuera de la región;

b. Inasistir injustificadamente a sesiones de la Asamblea por tres (3) veces consecutivos o cinco (5) veces alternadas, durante el término de su mandato;

c. Muerte;

d. Incapacidad física permanente que lo inhabilite para el ejercicio del cargo;

e. Remoción;

f. Renuncia o revocación del nombramiento para los miembros designados; y,

g. En el caso de los Alcaldes, por perder su condición de tales con arreglo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

La vacancia no requiere ser declarada por la Asamblea, salvo en los casos previstos por los incisos c) y d) que preceden.

Artículo 15o.— Las vacantes producidas en la Asamblea Regional se cubren de la manera siguiente:

a. En el caso de los Alcaldes Provinciales por el Regidor llamado con arreglo a la Ley Orgánica

de Municipalidades;

b. En el caso de los representantes elegidos por sufragio directo, por el que siga en votación en la misma lista; y,

c. En el caso de los representantes delegados de las instituciones representativas por el suplente que haya sido designado.

Artículo 16o.— Vaca el cargo de Presidente por:

a. No convocar a la Asamblea a sesiones, de acuerdo a lo que establece la ley y el reglamento;

b. Perder la condición de miembro de la Asamblea Regional;

c. Revocación de su mandato por la Asamblea Regional; y,

d. Renuncia.

Artículo 17o.— En el caso de vacancia del cargo de Presidente de la Asamblea y del Consejo Regional, la Asamblea elige al reemplazante por el tiempo del mandato que reste cumplir.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18o.— La Asamblea Regional es el órgano de gobierno normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones que le señala la Constitución, la presente ley y la ley orgánica de creación.

Artículo 19o.— La composición de la Asamblea Regional se determina en la ley de creación de cada región, con sujeción a las normas del Artículo 264o. de la Constitución Política. Las organizaciones que agrupen a nivel regional, a comunidades campesinas y nativas, cooperativas agrarias y otras formas empresariales y asociativas rurales, así como productores agrarios, estarán representados en la Asamblea Regional, en el estamento correspondiente, en una proporción equivalente al porcentaje de la población rural de la región.

Artículo 20o.— El mandato de los representantes a la Asamblea Regional elegidos por sufragio directo es de cinco años. Para los restantes miembros, el mandato es de tres años. Todos ellos perciben dietas por las sesiones a que concurren.

Los cargos de miembro elegido a la Asamblea y de Alcalde representante en ésta son irrenunciabiles.

Artículo 21o.— La Asamblea tiene un Presidente y un Vicepresidente. Son elegidos entre los miembros de la Asamblea por más de la mitad del número legal de los mismos. El mandato de ambos dura tres años. Pueden ser elegidos para el cargo por un período consecutivo hasta el término de su mandato como miembro de la misma. El Presidente de la Asamblea preside, asimismo, el Consejo Regional. El Vicepresidente reemplaza al Presidente.

Artículo 22o.— La Asamblea Regional celebra sesiones ordinarias con periodicidad no menor de dos veces al año, y sesiones extraordinarias cuando las convoque su presidente o a solicitud de la mitad más uno del número legal de miembros de la Asamblea Regional.

El quorum de instalación es de dos tercios del número legal de miembros, en primera convocatoria; y de un tercio del número legal de miembros.

bros en segunda convocatoria.

Para los casos de aprobación del plan de desarrollo, regional; programa regional de inversiones; presupuesto del gobierno regional; la cuenta regional; elección del Presidente de la Asamblea Regional; así como para la elección y remoción de los miembros del Consejo Regional, se requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Asamblea Regional. La revocación del mandato del Presidente de la Asamblea Regional, requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros.

Artículo 23o.— En el caso que un alcalde sea elegido Presidente de la Asamblea del Consejo Regional no pierde su condición de Alcalde y goza de licencia, con arreglo a la Ley Orgánica de Municipalidades. Si el Presidente elegido es cualquier otro representante miembro de la Asamblea, éste tiene derecho a licencia sin goce de haber en su centro de trabajo por el tiempo que dure su mandato.

Artículo 24o.— Son funciones de la Asamblea Regional:

a. Ejercer las competencias legislativas que expresamente le delegue el Poder Legislativo;

b. Ejercer, además de la que le corresponde, las potestades administrativas que le delegue el Poder Ejecutivo;

c. Proponer a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la aprobación, modificación y derogación de leyes, decretos y otras disposiciones en las materias que le son propias;

d. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de Provincias y Distritos y las demás acciones de demarcación territorial al interior de la Región.

e. Aprobar las disposiciones que le somete el Consejo Regional;

f. Velar, en su jurisdicción, por el cumplimiento de las disposiciones regionales de su competencia;

g. Emitir resoluciones de carácter particular en asuntos de su competencia;

h. Aprobar el plan regional de desarrollo, el programa regional de inversiones, el presupuesto del gobierno regional, la cuenta regional y la memoria que evalúa la gestión de gobierno;

i. Fiscalizar la administración de la Región y los actos del Presidente y del Consejo Regional.

j. Aprobar sus normas de organización interior, así como las de la Presidencia del Consejo y del Consejo Regional;

k. Aprobar el programa de requerimientos de crédito interno del gobierno regional, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia;

l. Elegir a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo Regional;

m. Aprobar la convocatoria a referéndum para proponer las modificaciones en la demarcación regional;

n. Transmitir a los Poderes del Estado y al Consejo Regional, según el caso, las demandas e iniciativas de la población;

ñ. Solicitar la delegación de facultades legislativas y administrativas;

o. Fijar la sede del Gobierno Regional;

p. Aprobar la creación de empresas de derecho público por delegación expresa del Poder Legislativo, y designar su Directorio;

q. Aprobar la creación, modificación y supresión de tributos o exonerar de ellos, de acuerdo

a ley;

r. Autorizar al Presidente del Consejo Regional, a realizar actos de disposición sobre bienes de valor significativo del Gobierno Regional;

s. Autorizar la constitución de empresa de derecho privado y la participación en empresas de economía mixta o de accionariado del Estado, previa opinión favorable del Poder Ejecutivo; y para crear instituciones públicas descentralizadas;

t. Las otras que señala la ley;

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 25o.— La Presidencia del Consejo y el Consejo Regional constituyen los órganos ejecutivos del Gobierno Regional. Ejercen las funciones que especifica la ley de creación.

Artículo 26o.— Son funciones del Consejo Regional:

a. Aprobar las orientaciones para la formulación de plan regional de desarrollo, programa regional de inversiones y presupuesto del gobierno regional, así como aprobar los proyectos respectivos y someterlos a la Asamblea Regional para su aprobación. Asimismo, someter a la Asamblea Regional el programa de requerimientos de crédito interno y la cuenta general de la región;

b. Proponer a la Asamblea Regional, para su aprobación, el reglamento de organización y funciones de la Presidencia del Consejo y del Consejo Regional.

c. Proponer a la Asamblea Regional los proyectos de leyes, decretos y resoluciones regionales que correspondan ser adoptados por ésta;

d. Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto regional y administrar su patrimonio;

e. Organizar y supervisar, a través de las Secretarías Regionales, la administración de los servicios públicos descentralizados y coordinados con los que prestan las municipalidades y el Poder Ejecutivo;

f. Ejecutar las normas regionales, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Regional;

g. Supervisar, a través de las Secretarías Regionales, la ejecución de las acciones a cargo de las oficinas microrregionales de desarrollo y adoptar las medidas correctivas a que haya lugar;

h. Promover y ejecutar acciones destinadas a la conservación, preservación y racional aprovechamiento de los recursos naturales de la región, de conformidad con los artículos 119o. y 123o. de la Constitución Política;

i. Proponer a la Asamblea Regional la creación de instituciones públicas descentralizadas regionales y la constitución de empresas del Gobierno Regional;

j. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emitidos por la Asamblea Regional y reglamentarlos de ser necesario;

k. Aprobar la creación de Oficinas Microrregionales de Desarrollo y modificaciones a la demarcación microrregional, en concordancia con los lineamientos del Instituto Nacional de Planificación;

l. Aceptar donaciones y legados en favor del Gobierno Regional;

m. Las demás que le sean asignadas conforme a ley.

Artículo 27a.— Son funciones del Presidente del Consejo Regional:

a. Representar al Gobierno Regional;
b. Convocar y presidir el Consejo Regional;
c. Proponer a la Asamblea para su aprobación los proyectos de plan regional de desarrollo, del programa regional de inversiones, del presupuesto y de la cuenta regional;

d. Elaborar la memoria que evalúa la gestión de gobierno, en coordinación con los miembros del Consejo Regional y someterla a consideración de la Asamblea Regional.

e. Suscribir en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución de obras, la prestación de servicios de interés regional e interregional y demás acciones de desarrollo de la región, de acuerdo a la legislación pertinente; con otros gobiernos regionales y locales, ministerios e instituciones nacionales;

f. Celebrar operaciones de crédito interno, con acuerdo del Consejo Regional;

g. Proponer al Consejo Regional la aprobación de disposiciones, así como poner en vigencia las que éste apruebe;

h. Coordinar con el Presidente del Consejo de Ministros, así como con los ministros y jefes de organismos con rango ministerial, presidentes de los demás gobiernos regionales, responsables de instituciones públicas, empresas del Estado y proyectos de interés nacional que operan en la región y misiones de cooperación técnica en asuntos vinculados con el desarrollo de la Región;

i. Mantener relaciones con el Poder Judicial, a través de los Presidentes de la Corte Suprema y Cortes Superiores, en lo relativo a la adecuación de los ámbitos de los órganos que ejercen la función jurisdiccional en la Región y con el Ministerio Público; con los responsables de los organismos autónomos del Estado, universidades e institutos superiores, Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en los asuntos de interés de la región que sean de competencia de estas entidades;

j. Realizar, con acuerdo del Consejo Regional actos de disposición sobre los bienes del Gobierno Regional. Para los casos de disposición de bienes de valor significativo se requiere, además, la aprobación de la Asamblea Regional.

k. Celebrar convenios con instituciones de cooperación técnica internacional;

l. Resolver en última instancia, en la vía administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de órganos dependientes de él, salvo aquellos que, por disposición expresa, le corresponda resolver a otra instancia o a un órgano competente en la materia. En el caso de recursos interpuestos contra las resoluciones de las oficinas microrregionales de desarrollo, el Presidente del Consejo Regional resuelve previo informe de la Secretaría Regional correspondiente;

m. Las demás que le asigne la ley.

El Presidente del Consejo Regional es titular del pliego presupuestal.

Artículo 28a.— Los cargos de Presidente y de miembros del Consejo Regional son rentados y a dedicación exclusiva.

Artículo 29a.— El Consejo Regional es el órgano encargado de dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de las acciones del Gobierno Regional, de conformidad con los planes y políticas nacionales y regionales de desarrollo.

Artículo 30a.— El Consejo Regional está integrado por el Presidente y los Secretarios Regionales.

Conforman el Consejo Regional, las secretarías de Asuntos Sociales; de Asuntos Productivos Extractivos; de Asuntos Productivos de Transformación; de Asuntos de Infraestructura y de Planificación y Presupuesto. Les corresponde conducir y orientar las acciones de naturaleza sectorial que ejecutan las oficinas microrregionales de desarrollo.

Las secretarías se organizan y ejercen sus funciones conforme lo establece la ley de creación.

El secretario regional de planificación y presupuesto actúa como secretario del Consejo.

CAPITULO VI

DE LAS OFICINAS MICRORREGIONALES DE DESARROLLO

Artículo 31a.— A las Oficinas Microrregionales de Desarrollo les corresponde un ámbito territorial definido técnicamente.

Artículo 32a.— Las Oficinas Microrregionales de Desarrollo, se conforman para programar y ejecutar la inversión y los servicios orientados a elevar la capacidad productiva, así como el empleo, los ingresos y el bienestar de la población de menores recursos de la microrregión, concertando acciones, para estos efectos, con las municipalidades, comunidades campesinas, comunidades nativas y otras organizaciones de base ubicadas en su ámbito.

Las Oficinas Microrregionales de Desarrollo se organizan y ejercen sus funciones de acuerdo a la ley de creación de la región.

Artículo 33a.— En el proceso de planificación y de programación presupuestal microrregional, las municipalidades tienen participación determinante frente al Gobierno Regional, siempre que ésta se inscriba dentro de la política nacional de desarrollo.

Artículo 34a.— En cada microrregión se establece un Consejo de Desarrollo Microrregional con la composición y atribuciones que señala la ley de creación.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 35a.— Las empresas regionales e instituciones públicas descentralizadas del gobierno regional gozan de personería jurídica de derecho público interno o de derecho privado, según corresponda, y tienen autonomía económica y administrativa.

Artículo 36a.— Las empresas se crean o constituyen, atendiendo a los criterios siguientes:

1. Operan según el principio de eficiencia económica, sin perjuicio de la política de precios que se asigne a los insumos y productos. El conjunto de empresas del Gobierno Regional deben tender a la rentabilidad;

2. Los bienes y servicios que producen se ofertan en el mercado;

3. Cuando en cumplimiento de la política del Gobierno Regional, las empresas subsidien los

bienes o servicios que producen, el costo del subsidio deberá ser cubierto por la transferencia presupuestal de recursos de libre disponibilidad del Gobierno Regional.

Artículo 37o.— Las instituciones públicas descentralizadas regionales se establecen con sujeción a los criterios siguientes:

1. Operan bajo el principio de rendimiento y eficiencia administrativa;

2. Los bienes y servicios que producen se prestan a la población, en cumplimiento de la finalidad del Estado de garantizar el bienestar general;

3. Sus actividades se financian, fundamentalmente, por transferencias presupuestales del Gobierno Regional.

Las instituciones públicas descentralizadas regionales atienden la producción de bienes y servicios sectoriales de mayor grado de complejidad y especialización. Los servicios desconcentrados en el nivel microrregional son ejecutados con arreglo a los criterios de integralidad previstos en los programas microrregionales de desarrollo.

TITULO CUARTO DE LA RELACIONES CAPITULO UNICO

Artículo 38o.— El Gobierno Regional mantiene relación con el Congreso, en cuanto se refiere a la delegación de competencias legislativas y a las iniciativas de ley del Gobierno Regional.

Artículo 39o.— El Gobierno Regional y los ministerios y organismos centrales mantienen relaciones normativas. Corresponde a los órganos de los ministerios y organismos centrales definir la política, así como emitir la normatividad sectorial correspondiente. A los órganos del Gobierno Regional les corresponde ejecutar la política y adecuar las normas sectoriales correspondientes con sujeción a lo dispuesto por la presente ley.

Para que la normatividad sectorial sea de cumplimiento obligatorio para el Gobierno Regional la atribución del órgano emisor debe estar amparada en una ley o decreto supremo y referirse expresamente a los Gobiernos Regionales.

Las políticas sectoriales formuladas por los Ministerios y Organismos Centrales, en coordinación con los Gobiernos Regionales, se expresan en planes sectoriales y son incorporados en el Plan Regional de Desarrollo, adecuándolas a la realidad de la Región.

El Gobierno Regional remite a los ministerios y organismos centrales, informes periódicos en lo concerniente al cumplimiento de las políticas sectoriales incorporados en el plan nacional de desarrollo.

Los ministros y jefes de organismos centrales supervisan la aplicación de la política sectorial por parte de los órganos y organismos correspondientes del Gobierno Regional.

El Presidente del Consejo Regional mantiene informado al Presidente del Consejo de Ministros sobre el ejercicio de las competencias administrativas delegadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40o.— El Presidente de la Asamblea Regional mantiene relación directa de coordinación con los presidentes de las demás Asambleas

Regionales, con el objeto de tratar asuntos de interés interregional, intercambiar experiencias, fundamentalmente con las regiones contiguas, y establecer mecanismos de cooperación y financiamiento para desarrollar estudios, proyectos y ejecutar obras de carácter interregional.

Artículo 41o.— Las relaciones entre el Gobierno Regional y los gobiernos locales son de mutua cooperación y de apoyo al desarrollo local por parte del Gobierno Regional, respetándose la autonomía de ambos niveles de gobierno.

Artículo 42o.— Las relaciones entre el Gobierno Regional y las universidades son de mutua colaboración.

Las actividades de investigación aplicada relacionadas a los servicios sectoriales están a cargo de universidades, institutos superiores, y centros de investigación. Las instituciones públicas de la región tienen a su cargo las actividades de promoción y extensión derivadas a la investigación aplicada, estableciendo para ello los convenios respectivos con las universidades nacionales y privadas.

TITULO QUINTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO REGIONAL CAPITULO UNICO

Artículo 43o.— Las personas naturales y jurídicas en la región, así como los órganos de gobierno y de administración del Gobierno Regional, se encuentran regulados por la legislación y por el ordenamiento jurídico nacional y, asimismo, por las normas de carácter general de obligatorio cumplimiento en el ámbito de la región, expedidas por el Gobierno Regional en ejercicio de las atribuciones que expresamente le sean delegadas, de conformidad con la Constitución Política.

Artículo 44o.— La delegación de competencias legislativas que acuerde el Poder Legislativo a la Asamblea Regional que no estén contempladas en la ley original de creación, se sujetará a las siguientes normas:

a. La delegación se otorga mediante una ley autoritativa expresa para materia específica y por un plazo determinado para su ejercicio.

b. La ley autoritativa delimita con precisión el objeto y el alcance de la delegación legislativa, en concordancia con el Artículo 266o. de la Constitución Política;

c. La delegación no autoriza la modificación o derogatoria de la legislación nacional vigente. En el caso que ello fuera necesario, la ley autoritativa contiene las normas legales correspondientes;

d. La ley autoritativa en materia tributaria determina de manera expresa los sujetos del tributo y los que queden exonerados de él las tasas, el órgano de recaudación y demás elementos constitutivos del tributo, la vigencia de la norma y las disposiciones que, conforme al Artículo 139o. de la Constitución, quedan derogadas o modificadas dentro del ámbito de la región.

Artículo 45o.— La delegación de competencias administrativas que acuerde el Poder Ejecutivo a la Asamblea Regional, está contenida en un decreto supremo y se sujeta a la norma del artículo anterior.

Artículo 46o.— La Asamblea Regional expide, por delegación expresa del Poder Legislativo, disposiciones con jerarquía de ley que se denominan leyes regionales.

Las disposiciones con jerarquía de decreto supremo que expide la Asamblea Regional, por delegación expresa del Poder Ejecutivo o en ejercicio de las competencias sectoriales que señala la ley de creación, están contenidas en Normas Regionales Administrativas.

La Asamblea Regional aprueba, además, resoluciones legislativas y adopta acuerdos.

Las disposiciones que aprueba el Consejo Regional se denominan Decretos Ejecutivos Regionales y Resoluciones Ejecutivas Regionales.

Los secretarios regionales, los directores generales y los jefes de las oficinas microrregionales con competentes para dictar disposiciones de carácter particular contenidas en Resoluciones Secretariales Regionales, Resoluciones Directorales Regionales y Resoluciones Microrregionales respectivamente.

Artículo 47o.— Las leyes regionales se remiten al Presidente de la República para su promulgación y publicación, quien las promulga, observa o veta.

Artículo 48o.— El Presidente de la Asamblea Regional, al remitir al Presidente de la República el texto de las leyes regionales aprobadas por delegación expresa del Poder Legislativo, para su promulgación, usa esta fórmula:

El Presidente de la Asamblea Regional de la Región

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en los artículos 265o. y 266o. de la Constitución Política, por Ley No. . . promulgada el, ha delegado en la Asamblea Regional de la Región la facultad de legislar sobre.

Con el voto aprobatorio y calificado de la Asamblea Regional.

Ha dado la Ley Regional siguiente:

.....
Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República al promulgar las leyes regionales, aprobadas por la respectiva Asamblea Regional, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

La Asamblea Regional de la Región. ha dado la Ley Regional siguiente:

.....
Por tanto mando se publique y cumpla.

El Presidente de la Asamblea Regional promulga, con fórmula análoga, las leyes regionales formuladas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 49o.— Las leyes regionales aprueban, además de lo previsto en el artículo 46o. de la presente ley, la organización del Gobierno Regional, cuenta regional, así como otros asuntos que se derivan del ejercicio de sus funciones.

Las resoluciones legislativas regionales aprueban asuntos de carácter particular.

Los acuerdos son las decisiones que adopta la Asamblea Regional para expresar la opinión o la voluntad del Gobierno Regional.

Artículo 50o.— El Presidente de la Asamblea Regional, al promulgar los decretos regionales usa esta fórmula:

Región

Por cuanto:

La Asamblea Regional de la Región de conformidad con lo previsto en el Artículo 265o. de la Constitución Política, la Ley de Bases de la Regionalización, Ley (s) No.(s) y Decreto Supremo No.

Ha aprobado el Decreto Regional siguiente:

LA ASAMBLEA REGIONAL
CONSIDERANDO:

.....
HA DADO EL DECRETO REGIONAL siguiente:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

El Presidente de la Asamblea Regional promulga, con fórmula análoga, los Decretos Regionales en ejercicio de la delegación de competencias que le acuerde expresamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 51o.— Los decretos ejecutivos regionales reglamentan disposiciones generales emitidas por la Asamblea Regional y regulan la normatividad sectorial en ejercicio de las funciones del Consejo Regional. Son puestos en vigencia por el Presidente del Consejo Regional, refrendados por éste y los miembros del Consejo, dando cuenta a la Asamblea Regional. Las resoluciones ejecutivas regionales son disposiciones de carácter particular que son refrendadas por el Secretario Regional correspondiente.

Artículo 52o.— Las leyes regionales, los decretos regionales y los decretos ejecutivos regionales, se numeran correlativamente y se publican.

a. En el diario oficial "El Peruano"; y

b. En un diario de la región, si lo hubiera.

Las leyes regionales tienen vigencia a partir del décimo sexto día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de las mismas por su carácter excepcional, excluyendo las que contengan normas de carácter tributario, que se sujetan a la legislación de la materia. Las demás normas que emita el Gobierno Regional tienen vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo disposición en contrario de la misma norma o notificación, según el caso.

Las leyes regionales se publican por orden del Presidente de la República; las demás disposiciones se publican por orden del Presidente de la Asamblea Regional o del Consejo Regional, según corresponda.

Artículo 53o.— La impugnación de los actos administrativos de los órganos del Gobierno Regional se sujetan al Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 54o.— Contra las normas expedidas por los órganos del Gobierno Regional, proceden las siguientes acciones:

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, contra las leyes regionales.

2. Acción Popular ante el Poder Judicial contra los decretos regionales y decretos ejecutivos regionales que aprueben normas o resuelvan asuntos de carácter general desnaturalizando o contraviniendo la Constitución o la Ley.

3. Acción de impugnación o contradicción en la vía administrativa y en la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones recaídas en asuntos de carácter particular.

Las acciones se interponen en los términos y se sujetan a los procedimientos de las respectivas leyes de la materia.

Artículo 55o.— Los conflictos entre un Gobierno Regional y un Gobierno Local, entre Gobiernos Regionales y entre un Gobierno Regional y el Gobierno Central son resueltos por la Corte Suprema, tramitándose el proceso, en primera instancia, ante la Segunda Sala Civil y, en segunda instancia, ante la Primera Sala Civil.

Artículo 56o.— El Gobierno Regional puede ser declarado en estado de intervención por el Poder Ejecutivo, cuando se atente contra el carácter unitario de la República.

La intervención es dispuesta por el Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previa autorización del Congreso aprobada con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

El estado de intervención no puede ser por tiempo mayor de seis meses. A su vencimiento el Congreso, con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara, puede prorrogar, por una sola vez, la intervención por un término no mayor a seis meses adicionales.

Durante la intervención asume las atribuciones del Gobierno Regional, una Junta Interventora Regional de cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será su Presidente y debe dar cuenta de su gestión al Poder Ejecutivo.

La intervención tiene por objeto regularizar y normalizar la marcha de la región. Conlleva la forzosa renovación de los miembros de la Asamblea Regional, con excepción de los alcaldes provinciales. Para el efecto, el término de la intervención o de la prórroga de éste, el Presidente de la República convoca a elecciones para cubrir las vacantes de los miembros directamente elegidos, y a las instituciones representativas correspondientes para que designen sus representantes.

TITULO SEXTO

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Y DE PLANIFICACION

Artículo 57o.— Son recursos del Gobierno Regional los siguientes:

a. Los bienes y rentas de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región. En este último caso, corresponden a la región los bienes inmuebles de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo respectivas, ubicados en las provincias correspondientes; y los bienes muebles y rentas en una proporción igual al porcentaje de la población de las provincias que se integran a la región;

b. La renta que producen sus bienes y el monto que le corresponde por los servicios públicos que presta;

c. Los impuestos cuyo rendimiento total o parcial le sea cedido mediante disposición legal expresa;

d. Los tributos que crea al amparo de competencias legislativas delegadas;

e. Los tributos creados a su favor;

f. El producto de la recuperación de sus inversiones y el derecho de mejoras por las obras que ejecuta;

g. El producto de sus empréstitos y operaciones de crédito interno;

h. Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 121o. de la Constitución Política;

i. El producto de las multas y demás sanciones de carácter económico que imponga;

j. Las donaciones y legados que reciba;

k. Las economías resultantes de la ejecución de su presupuesto de inversión;

l. Las utilidades de la actividad económica de las empresas y las provenientes de su participación accionaria en las empresas que constituya o en que participe;

m. Otros ingresos propios que se establezcan;

n. La mayor captación de ingresos respecto de los presupuestados;

ñ. La cuota del Fondo de Compensación Regional;

o. Las transferencias que se consignan en el presupuesto del sector Público;

p. Los recursos que le transfiere para la atención de los servicios públicos descentralizados que asuma o se le delegue; y

q. Los demás que establezca por ley.

Los ingresos a que se refieren los incisos o) y p) serán incrementados progresivamente hasta asegurar un manejo descentralizado del presupuesto del Sector Público.

Artículo 58o.— Los bienes del Gobierno Regional tienen la misma condición jurídica que los bienes del Estado. Los destinados a uso público son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Los Gobiernos Regionales pueden donar o ceder en uso los bienes muebles o inmuebles de su propiedad que no sean destinados a uso público, a los poderes del Estado, a otros organismos del Sector Público o a personas jurídicas del sector privado sin fines de lucro, de acuerdo a los procedimientos vigentes, a condición que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o prestación de servicios de interés social. Si transcurrido el plazo que para el efecto fije el Gobierno Regional, no se ha cumplido la finalidad que motivó la donación o cesión, el bien revierte al dominio de aquel.

Artículo 59o.— El fondo de Compensación Regional es financiado por:

a. Los recursos asignados en el Presupuesto del Sector Público, en una proporción no menor al ocho por ciento (8 o/o) de los ingresos permanentes del Tesoro Público; y,

b. Los demás recursos que le corresponda conforme a ley.

Es distribuido equitativamente entre las regiones en el Presupuesto del Sector Público, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 263o. de la Constitución y de acuerdo a una programación de prioridades y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 60o.— Los Gobiernos Regionales integran un nuevo volumen presupuestal. Cada Gobierno Regional está a cargo de un pliego presupuestal. Cada Oficina Microrregional de Desarrollo está a cargo de un programa presupuestal. Cada Institución pública descentralizada y cada empresa de derecho público del Gobierno Regional tiene a su cargo un pliego presupuestal.

Artículo 61o.— La programación, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto del Gobierno Regional, se sujetan a las normas de los sistemas administrativos nacionales.

Las asignaciones de gastos del presupuesto del Gobierno Regional deben estar equilibradas con los ingresos previstos. No pueden comprometerse en ningún caso, gastos que no estén autorizados en el Presupuesto.

La programación de egresos se orienta, principalmente, al funcionamiento y ejecución de proyectos de inversión en las microrregiones.

Artículo 62o.— Los recursos señalados en los incisos a al ñ del artículo 57o., no constituyen ingresos del Tesoro Público y pueden ser reprogramados para el ejercicio presupuestal siguiente: Tales recursos no son destinados a gastos corrientes de funcionamiento. No sustituyen las transferencias del Gobierno Central.

La programación de gastos que tienen como fuentes de ingreso los recursos provenientes de transferencias del Gobierno Central, son los que se indican en los incisos o) y p) del artículo 57o.

Son de disposición autónoma, con arreglo a la programación regional, los recursos señalados en los párrafos anteriores, con excepción de los que se transfieren con fines específicos o destinados a financiar proyectos de interés nacional, cuyo control o ejecución se encomiende a los Gobiernos Regionales.

Antes de la formulación de su presupuesto, los Gobiernos Regionales toman conocimiento de la propuesta de los ministerios y organismos centrales respecto de las obras y servicios que consideran necesarios.

Artículo 63o.— Los gastos corrientes para el funcionamiento del Gobierno Regional no pueden exceder del ocho por ciento de la estructura presupuestal. No están comprendidos en esta limitación los gastos corrientes destinados a la prestación de servicios directos a la población y otros de desarrollo que por su naturaleza, no constituyen formación bruta de capital.

Artículo 64o.— El proyecto de presupuesto del Sector Público prevé un monto global por fuente de financiamiento a ser transferido a cada pliego de los gobiernos regionales, sobre el que se formulan los respectivos proyectos de presupuesto. Las transferencias con fines específicos o destinados a financiar proyectos de interés nacional cuyo control o ejecución se encomiende a los gobiernos regionales, prevén, además el detalle de proyectos y actividades; y no podrán ser utilizadas para fines distintos a los dispuestos.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto del Sector Público puede modificar los montos globales de los recursos transferidos al pliego del Gobierno Regional correspondiente. No puede modificar el detalle del gasto de estos recursos.

Artículo 65o.— Los gobiernos regionales participan en los diferentes organismos u órganos descentralizados de coordinación o gestión financiera, creados en los distritos financieros corres-

pondientes, con la finalidad de orientar el ahorro y el crédito hacia los proyectos prioritarios de interés local, microrregional y regional.

Asimismo, los gobiernos regionales concertan con los órganos centrales del sistema financiero nacional, la adopción de las medidas que permitan lograr una efectiva descentralización de las actividades financieras y de las políticas crediticias.

Artículo 66o.— Los gobiernos regionales designan a sus representantes ante el Directorio de empresas del Estado a nivel nacional que operan en la región.

Artículo 67o.— Las regiones no pueden crear tributos a la importación, exportación o tránsito de productos o mercaderías.

Artículo 68o.— Los impuestos regionales son diversos no paralelos de los nacionales. La materia imponible no puede ser objeto de imposición regional cuando está gravada por ley nacional.

Artículo 69o.— La planificación regional se organiza territorial y funcionalmente a nivel de la región y la microrregión. Los órganos de planificación regional integran el Sistema Nacional de Planificación y se sujetan a la política de planificación nacional e interregional.

La organización y el proceso de planificación se norman en las leyes de creación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.— Los Gobiernos Regionales, con sujeción a su ley de creación y a la presente ley, asumen la ejecución de las funciones, actividades, servicios y proyectos de inversión que en su jurisdicción corresponden a los ministerios, organismos centrales e instituciones públicas de la región con excepción de los que corresponden a los ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior, de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Economía y Finanzas, al Instituto Nacional de Planificación, y de aquellas funciones que, por su naturaleza o características especiales, justificadamente continuarán siendo atendidas por el Gobierno Central en forma transitoria o permanente.

Segunda.— Las empresas del Estado que desarrollan actividades de producción de bienes y servicios, exclusiva o fundamentalmente en el ámbito de una región, según la ley de creación, de ésta, se adscriben como empresas regionales; cualquiera sea su régimen jurídico vigente. Se excluye de esta norma las empresas de carácter estratégico, las de trascendencia nacional y las que prestan servicios financieros, salvo que sean expresamente encargadas al Gobierno Regional.

Dichas empresas tendrán obligatoriamente como domicilio y sede administrativa la ciudad más próxima a sus respectivos centros de producción de bienes y servicios.

Esta disposición se hace extensiva a las empresas que cree el Gobierno Regional.

Tercera.— Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

a. Proyectos Nacionales:

Los de carácter estratégico nacional y que requieren de una dirección centralizada y de una alta especialización.

Son programados y evaluados por los ministerios o empresas de nivel nacional y ejecutadas en coordinación con los Gobiernos Regionales, o

encargados total o parcialmente a éstos. Su prioridad se fija en el Plan Nacional de Desarrollo.

b. Proyectos Regionales:

Los que beneficien directamente a la población de dos o más microrregiones. No constituyen etapas ni partes integrantes de un proyecto de mayor envergadura. Son ejecutados y evaluados por el Gobierno Regional.

Cuando requieran de una dirección centralizada con una programación integral y se ejecuten, simultáneamente, en más de una región, se reputan como proyectos de carácter interregional, que surgen, se regulan y administran según los acuerdos de los Gobiernos Regionales respectivos.

c. Proyectos de Interés Municipal:

Los que benefician directamente a la población de uno o más distritos de una provincia; utilizan con prioridad mano de obra y recursos locales y son preferentemente multisectoriales. Su ejecución corresponde a las municipalidades.

Los Proyectos de Inversión se sujetan a las normas del Sistema de Pre inversión.

Cuarta.— La contratación con el sector privado, de la totalidad o parte de la ejecución de un proyecto de inversión se hace conforme a ley, con personas o empresas calificadas constituidas o establecidas en la región; y no haberlas, con empresas nacionales, preferentemente.

El Gobierno Regional prioriza los Proyectos de Inversión de interés regional.

Quinta.— Para efecto de la conformación de la Asamblea Regional en cada región, se considerará además de las normas previstas en el Artículo 264o. de la Constitución, los siguientes criterios complementarios:

a. Cada ley de creación establece la composición de la Asamblea Regional. En regiones conformadas sobre la base del territorio de dos o más corporaciones departamentales de desarrollo, se tenderá a la equidad en la representación de éstos

b. El número que se establezca de delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales de la región, equivaldrá en todos los casos, a no más del treinta por ciento (30 o/o) de miembros de la Asamblea.

Sexta.— Los gobiernos regionales priorizan la ejecución de programas de desarrollo en zonas desatendidas en servicios públicos, de menor desarrollo relativo y con potencial de recursos económicos y sociales, en el marco de las estrategias de desarrollo de mediano y largo plazo.

Sétima.— El personal directivo, profesional y técnico, nombrado o contratado que desarrolle funciones de carácter permanente en los órganos de alta dirección, de línea, de asesoramiento, de control y de apoyo de la sede central de Gobierno Regional no excederá del 5 o/o y 8 o/o, respectivamente, del total del personal del Gobierno Regional con cargo a gastos de funcionamiento.

El número de personal auxiliar con cargo a gastos de funcionamiento que labora en el Gobierno Regional, equivale a no más del 40 o/o del número total del personal directivo, profesional y técnico.

Por razones debidamente justificadas, la Asamblea Regional podrá aprobar la modificación de los porcentajes a que se refieren los párrafos anteriores.

Octava.— Los Gobiernos Regionales se organizan sobre la base de la integración del personal y

recursos materiales, muebles e inmuebles, financieros, equipo y acervo documental de las corporaciones departamentales de desarrollo y de la parte proporcional de las demás provincias incorporadas a las regiones. Firmadas las actas de entrega de los recursos mencionados, cesan las autoridades de las corporaciones departamentales de desarrollo y queda extinguida su personería jurídica.

Se organizan, asimismo, sobre la base de la transferencia de las dependencias y organismos que asumen de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria. Los recursos que se transfieren a los gobiernos regionales se aplicarán para instrumentar las oficinas microrregionales, limitándose a lo estrictamente indispensable los recursos que se destinen a las sedes centrales de los Gobiernos Regionales.

La presente Disposición Transitoria rige en lo que fuera aplicable para el caso de la fusión de dos o más gobiernos regionales.

La ley de creación de cada región establece los mecanismos, recursos y plazos para dicha transferencia que no excederán de noventa (90) días útiles, salvo que la ley de creación establezca plazo diferente.

Novena.— El Ministerio de Economía y Finanzas habilita el presupuesto de los gobiernos regionales, abonándoles todos los recursos que les corresponda, a partir del día siguiente en que asume el cargo el Presidente del Consejo Regional. Las corporaciones departamentales de desarrollo respectivas aportan los recursos necesarios para los gastos de instalación y puesta en funcionamiento de la Asamblea Regional.

Décima.— Por decreto supremo, se dictarán las normas necesarias para la ejecución del proceso de integración y transferencia establecidas en las disposiciones Primera y Segunda del presente Título.

Décimo Primera.— Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en el plazo de 90 días contados a partir del 20 de junio de 1988, mediante Decreto Legislativo, adecúe, modifique o sustituya, según sea el caso, las normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo, de los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y empresas del Estado, así como las leyes generales o de actividad, armonizándolas con las disposiciones de la presente ley y de las leyes orgánicas de creación, dando cuenta al Congreso.

El Congreso de la República aprueba las normas correspondientes para la aplicación de los dispuesto en el Artículo 165o. de la Constitución Política.

Décimo Segunda.— A partir de la creación de cada región, la distribución de los recursos que se obtengan por la aplicación del Artículo 121o. de la Constitución, se hace de la manera siguiente:

a. Veinte por ciento (20 o/o) para el Fondo de Compensación Regional;

b. Treinticinco por ciento (35 o/o) para el gobierno regional;

c. Treinta por ciento (30 o/o) en partes iguales, entre todas las municipalidades provinciales de la región;

d. Diez por ciento (10 o/o) para las municipalidades provinciales en cuyo ámbito esté localizado el recurso natural, dando preferente atención a los distritos en las que se ubique el recurso ex-

plotado;

e. Cinco por ciento (5 o/o) para la educación pública, en todas sus modalidades dentro del ámbito de la región.

En un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso el proyecto de ley que normará de modo integral la aplicación del Artículo 121o. de la Constitución Política.

Décimo Tercera.— El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo, y en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecuará el régimen general de la actividad empresarial del Estado a fin de normar la actividad empresarial de los gobiernos regionales.

Décimo Cuarta.— Los recursos que los gobiernos regionales destinan a la ejecución de Programas microrregionales de desarrollo, se hará sin perjuicio de los que el Gobierno Central destine para la ejecución de programas en microrregiones atendiendo a razones de interés nacional.

Décimo Quinta.— Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en el término de 180 días y mediante Decreto Legislativo, norme el régimen especial de incentivos a las remuneraciones del Sector Público, orientado a incentivar la descentralización y desconcentración del personal. El nuevo régimen tendrá en consideración, entre otros, criterios para favorecer las zonas altiandinas, las zonas con menor cobertura de servicios, zonas de frontera política y en situación de emergencia.

Décimo Sexta.— El gobierno regional, desde el momento que se constituye, y por el término de 60 días, queda facultado a tomar todas las acciones de personal que sean necesarias a la nueva organización y funciones del gobierno regional. En estas acciones de personal se respetará la estabilidad laboral de los trabajadores. Los funcionarios que en razón a la nueva organización dejen de ocupar cargos, cualquiera sea su naturaleza, continuarán percibiendo el nivel de remuneraciones y bonificaciones hasta el momento en que el Gobierno dicte una homologación general.

Décima Séptima.— En el caso del segundo párrafo del artículo 4o. de la presente ley, la ley que aprueba la modificación de la demarcación territorial regional, establece los nuevos límites de la provincia a la que se incorpora el distrito solicitante, así como los nuevos límites de la provincia de origen.

Décimo Octava.— Las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales, asociaciones de padres de familia y los clubes de madres están representados en la Asamblea Regional y en los órganos de concertación del Gobierno Regional.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Marzo de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

NICANOR MUJICA ALVAREZ CALDERON
Ministro de la Presidencia.

MANUEL ROMERO CARO

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ P.
Ministro de Agricultura.

ABEL SALINA IZAGUIRRE

Ministro del Interior.

LUIS BEDOYA VELEZ

Ministro de Vivienda y Construcción.

JOSE MURGIA ZANNIER

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

DAVID TEJADA DE RIVERO

Ministro de Salud.

GROVER PANGO VILDOSO

Ministro de Educación.

JAVIER LABARTHE CORREA

Ministro de Pesquería